Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01612-00.
ACCIONANTE: DELIA AMIRA GONZALEZ REYES.
ACCIONADA: ALIANSALUD E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **DELIA AMIRA GONZALEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.772, en síntesis, que es una persona de la tercera edad ya que cuenta con 68 años, se encuentra vinculada en **ALIANSALUD E.PS.,** desde el 8 de abril del año 2005.

Que por ocasión a una mancha que le apareció en su parpado inferior derecho y luego de los exámenes pertinentes, se le determinó como resultado: *"cáncer lentigo maligno con extensión anexial – melanoma in situ".* Razón por la que a pesar de contar con cita en la entidad, y por su urgencia, tomó la decisión de acudir el 30 de agosto del presente año ante el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** sección dermatología, en donde su medico tratante le ordenó la realización de: "[*cirugía micrográfica de mohs por corte, prestaciones patología, consulta de primera vez por especialista en anestesiología, estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes con vaciamiento ganglional por mohs en parafina, verificación integral sin preparación de material de rutina, verificación integral sin preparación de material de rutina, verificación integral con material de rutina]".*

Por lo anterior, su médico tratante Javier Rueda Cadena dermatólogo oncológico solicitó a la EPS accionada que se realizará con prontitud los exámenes ordenados, así como la cirugía *micrográfica de Mohs por corte*. No obstante, la EPS en respuesta, le informó que sólo aceptaba llevar a cabo los exámenes señalados empero no la cirugía descrita, desconociendo y vulnerando sus derechos fundamentales.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **ALIANSALUD E.PS.,** *"…proceda a autorizar y solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA … se me practique la CIRUGÍA MICROGRAFICA DE MOHS POR CORTE, intervención que implica mi tratamiento contra el cáncer".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 4 de octubre del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **ALIANSALUD EPS** informó que: "…*la paciente asistió de manera particular al Instituto Dermatológico, en donde se tomó la determinación de remitir a la usuaria para la especialidad en oncología. Así las cosas, el día 30 de agosto de 2023 fue valorada en el Instituto Nacional de Cancerología. De esa manera, a pesar de que esta consulta se tramitó como particular, Aliansalud EPS autorizó todos los servicios solicitados en esta consulta, tal y como consta en el listado de autorizaciones adjunto. En segundo lugar, se valida que la cirugía pretendida ya está autorizada desde el día 30 de agosto de 2023, por lo que la autorización está próxima a vencerse. Por tal razón, es menester que la usuaria acceda a los servicios médicos previos a la cirugía, como son los exámenes de laboratorio, y que solicite la programación de dicho procedimiento, pues en caso de vencerse la orden, esta será anulada y deberá ser reemplazada por una nueva. Al respecto, esta entidad estableció comunicación con el Instituto Nacional de Cancerología – INC para consultar la programación y la posibilidad de agendamiento del procedimiento pretendido. En tercer lugar, se pone en conocimiento del Despacho que la paciente cuenta con una cita médica para valoración de cirugía vascular, la cual también fue autorizada por esta entidad y está asignada para la IPS CLÍNICA MÉDERI".*

Por lo anterior: *"…es claro que ALIANSALUD EPS, lejos de incurrir en la vulneración de algún derecho fundamental de la usuaria, ha tramitado y suministrado los servicios de salud requeridos, que cuentan con cobertura del Plan de Beneficios en Salud – PBS al que tiene derecho. Por tal razón, se solicita declarar la improcedencia de la tutela y/o desvincular a esta entidad de la presente acción".*

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante, realizó un recuento normativo sobre el servicio de salud, el agendamiento de citas con médicos especialistas y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además, sobre el tratamiento integral y el servicio de transporte, sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, funciones de las IPS como también de las EPS, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **BIENESTAR IPS** informó: *"…es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de Nueva EPS… procedió a revisar historial clínico del paciente, en donde se evidencia que Bienestar IPS a colocando a disposición del usuario todos los recursos físicos y profesionales con los cuales contamos, brindando una atención integral y oportuna a cada una de sus necesidades en salud (…) Ante estas pretensiones, BIENESTAR IPS se permite aclarar a su honorable despacho que, no es posible conceder las pretensiones esbozadas en la acción de tutela debido a que no se encuentran dentro del objeto social de nuestra compañía, por tanto, estos servicios no lo préstamos. Por tal motivo, es al asegurador en salud a quien le corresponde garantizar su prestación para tal fin con su red de prestadores externos".*

Finalmente, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, relató: *"…el sistema de archivo del Instituto informa que, la paciente fue atendida por parte de esta IPS, desde el día 30 de Agosto de 2022, cuando ingresó en cita de primera vez por el servicio de Dermatología, donde se le realizaron las indicaciones medicas para analizar la necesidad de intervenirla quirúrgicamente luego de verificar sus exámenes médicos y proceder a programar los procedimientos previamente autorizados por la EPS (…) [paciente de 67 años de edad remitida por dermatología por cuadro clínico de 6 años de evolución consistente de mancha negra en párpado inferior izquierdo, valorado por dermatología extra inc con resultado de biopsia de lentigo maligno de extensión anexial. se valora paciente con clínica compatible con resultado anotado. se considera paciente debe ser llevada manejo quirúrgico con cirugía micrografica de mohs o dado por localización anatómica y tipo de tumor, y evaluar mejores opciones de manejo]".*

Resaltó: *"[e]s importante recordar al despacho que conforme al actual Sistema de General de Seguridad Social en Salud, La ley no nos autoriza para prestar los servicios motu propio, es decir no tenemos la facultad legal según nuestro actual SGSSS, de autorizar los servicios que prestamos a las personas aseguradas por encima de la voluntad y procedimientos de sus EPS, pues ellas están afiliadas a los distintos regímenes (Contributivo, Subsidiado o Vinculado) y es la entidad aseguradora (EPS, EPS-S, o Entidad Territorial) a la que estén afiliadas o pertenezcan, la(s) responsable(s) de que reciban la atención en salud, en forma oportuna y de acuerdo con su patología, y pagar los costos de esos servicios a la IPS que los atienden; pudiendo ellas remitirlas a cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios, que tengan relacionadas en su red de prestadores y eximir de pagos (…) Por las anteriores razones, corresponderá a la EPS ,garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos por el paciente, a través de su RED de prestadores de servicios de salud, que estén en capacidad de atender la actual necesidad".*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales la vida, salud y seguridad social de la accionante por parte de **ALIANSALUD E.P.S.,** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *"[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".* Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 19911.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en

---

1 El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)". Nota al pie original.

la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"2.***

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado3 bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad*"*4*.* (Negrilla fuera del texto).

Prestación de servicios de salud oncológicos

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: "como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en ***Sentencia T-066 de 2012*** *lo siguiente: "****Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la***

2 Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

3 Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

4 Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS*(…)" (Subrayas fuera del original)*

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) "a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (…) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno".

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **ALIANSALUD E.P.S.**, se autorice y practique el procedimiento quirúrgico denominado *"[cirugía micrográfica de mohs por corte]".*

Al respecto, **ALIANSALUD EPS**, informó que en efecto la accionante presenta el diagnostico de *"[melanoma parpado inferior]"* y solicitud de procedimiento quirúrgico que, a pesar de haber sido valorada de manera particular en el Instituto Nacional de Cancerología el 30 de agosto del año 2023, procedió a la autorización de todos los servicios solicitados en dicha consulta, además de que la cirugía pretendida se encuentra autorizada desde el 30 de agosto del año 2023 por lo que dicha autorización está próxima a vencerse y requirió a la usuaria acceder a los servicios previos a la cirugía como exámenes de laboratorio y programación de la misma pues si la orden vence deberá ser remplazada por una nueva. Finalizó mencionado que entabló comunicación con el Instituto Nacional para la

programación y posibilidad de agendamiento del procedimiento, así como fue autorizada con cita médica de cirugía vascular en la IPS Clínica Meredi.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la EPS, inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, ello no se ha gestionado en su totalidad pues aún no se ha realizado el procedimiento que requiere, consistente en *cirugía micrográfica de mohs por corte*, en razón a que si bien le afirma la accionada haber autorizado todo, así como entablar comunicación con el Instituto Nacional de Cancerología para la realización del procedimiento, no se aportó a la presente acción constitucional tal autorización, ya que, únicamente en la página 5 y 6 del folio 11 cuaderno de tutela, se permite exteriorizar que se preaprobó el 31 de agosto del año 2023 *"[cirugía micrográfica [de mohs] por corte ; verificación integral sin preparación de material de rutina; estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes; verificación integral con preparación de material de rutina]"* teniéndose como proveedor el Instituto Nacional de cancerología, empero sin precisar data concreta cuando se realizará dicho procedimiento y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud de la paciente, esta presenta una debilidad manifiesta. Además, es claro que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -ordenes médicas e historia clínica- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada, la accionante cuenta con diagnóstico de*: "[melanoma in situ del parpado y de la comisura palpebral]",* así como se corroboraron las orden médicas, de manera que es claro que requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agendamiento por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación ya que como se informó y rectificó por parte con la información registrada en la BDUA, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada, por lo tanto es la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD** la encarga de la prestación de servicios de la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, todo lo cual retrase el pronto restablecimiento en la salud de la afiliada; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda a brindar la atención pendiente sobre la patología que aqueja a la accionante, en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades, para que con ello pueda retomar su vida cotidiana con normalidad pues, se itera, si bien informa autorizarse aún no se ha practicado el procedimiento ordenado.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se cumplen todos los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales relacionados la salud, vida digna y seguridad social de la accionante, debiendo protegerse el derecho fundamental de consagración constitucional.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales de la señora **DELIA AMIRA GONZALEZ REYES**, se ordenará al Representante Legal de **ALIANSALUD EPS,** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para trata la patología que aqueja a la accionante, practicando sin retardo alguno y a la mayor brevedad el procedimiento *"[cirugía micrográfica de mohs por corte]".* Ya que es claro que, si bien se ha autorizado, también lo es que aún no se ha llevado a cabo, esto es que a la fecha no se ha realizado la intervención quirúrgica que requiere la actora en el Instituto Nacional de Cancerología, lo que enmarca el incumplimiento con el usuario y la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por esta especial acción.

Igualmente, se hará un llamado a la EPS a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una enfermedad catastrófica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **DELIA AMIRA GONZALEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.772, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ALIANSALUD E.PS.,** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para trata la patología que aquejan a la accionante, practicando sin retardo alguno y a la mayor brevedad el procedimiento *"[cirugía micrográfica de mohs por corte]".* Ya que es claro que, si bien se ha autorizado, también lo es que aún no se ha llevado a cabo, esto es que a la fecha no se ha realizado la intervención quirúrgica que requiere la actora en el Instituto Nacional de Cancerología, lo que enmarca el incumplimiento con el usuario y la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por esta especial acción.

Atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de restablecer la salud de la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938f72eb316a0f685844e81341406afd2fe4bdb9e473f722e4019c4674f42d6**

Documento generado en 12/10/2023 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica